



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 10397-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR
ES HACER**

**ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

Orden de Policía No. 10397
BUCARAMANGA, 1 DE FEBRERO DE 2022

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”

Número de comparendo	68-001-6-2021-10397
Infractor	RUEDA MEJIA OSCAR JAVIER
Dirección del infractor (a)	CARRERA 3 #45-45
Descripción de la conducta	Art. 140.- Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Num.13- Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

El suscrito Inspector de Policía Urbana, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y demás disposiciones legales que regulen la materia y considerando:

HECHOS:

PRIMERO: Que mediante orden de comparendo No. **68-001-6-2021-10397** de fecha **8 DE JULIO DE 2021**, la Policía Nacional realizó proceso verbal inmediato, teniendo como presunto(a) infractor(a) **RUEDA MEJIA OSCAR JAVIER**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **91528308**, según procedimiento practicado por el **PT.LIZARAZO SANCHEZ LUIS EMIRO** – integrante patrulla de vigilancia- quien informa que en hechos ocurridos el **8 DE JULIO DE 2021** en la **CARRERA 10 CALLE 2A**, Barrio **SAN RAFAEL**, **“EN ACTIVIDADES DE CONTROL Y REGISTRO A PERSONA SE LE HALLA AL CIUDADANO EN SU PODER 05 GRAMOS DE MARIHUANA”** Comportamiento contrario a la convivencia, descrito en el **Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.**

SEGUNDO: En el referenciado proceso verbal inmediato que trata el artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, se expidió orden de comparendo No. **68-001-6-2021-10397** de fecha **8 DE JULIO DE 2021**, en la cual se interpuso recurso de apelación por parte del presunto(a) infractor(a) señor(a) **RUEDA MEJIA OSCAR JAVIER**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **91528308**, contra la orden de policía o medida correctiva quedando señalado en el ítem No.5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia, los **DESCARGOS**, que hizo el señor(a) **RUEDA MEJIA OSCAR JAVIER**, dice **“LA PORTÓ PARA MI CONSUMO PERSONAL”**.

TERCERO: Que, en aras de convivencia y a las medidas correctivas impuestas, este despacho procede a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** que fue señalado en el comparendo No. **68-001-6-2021-10397** de fecha **8 DE JULIO DE 2021**.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se circunscribe en si el ciudadano **RUEDA MEJIA OSCAR JAVIER**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **91528308**, tipificó el comportamiento contrario a la convivencia descrito el **Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.**

FUNDAMENTO JURIDICO:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor(a) **RUEDA MEJIA OSCAR JAVIER**, identificado con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **91528308**, el Inspector de Policía, es competente de acuerdo con el Capítulo II Proceso Verbal Inmediato, artículo 222, Parágrafos 1º, contenida en la Ley 1801 de 2016, “Código Nacional de Seguridad Y Convivencia Ciudadana”

CONSIDERACIONES:

PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 10397-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana establece los comportamientos favorables y contrarios a la convivencia, brindando claridad a los ciudadanos sobre la necesaria regulación de sus conductas en materia de convivencia y las autoridades de policía, sobre los comportamientos objeto de medidas correctivas.

La actividad de policía es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de policía nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren.

El derecho de policía fue creado para proteger el orden público a nivel nacional, departamental y municipal todo en pro de una convivencia ciudadana entre las personas que integran la sociedad y tiene que estar permeado por los principios establecidos por la Constitución Política tales como el principio de legalidad y el debido proceso.

Que la orden de comparendo No. **68-001-6-2021-10397**, de fecha **8 DE JULIO DE 2021**, por aparente violación **Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.** En la que POLICIAL adscrito a la POLICIA NACIONAL, en el relato de los hechos indica lo siguiente: **"EN ACTIVIDADES DE CONTROL Y REGISTRO A PERSONA SE LE HALLA AL CIUDADANO EN SU PODER 05 GRAMOS DE MARIHUANA"** Y que los descargos del presunto(a) infractor(a) fueron los siguientes **"LA PORTÓ PARA MI CONSUMO PERSONAL"**.

Por lo anterior, el ad-quem hace un análisis integral de las piezas procesales que obran en el expediente en relación a que el presunto(a) infractor(a) sustentó su recurso de alzada y que los supuestos facticos y jurídicos obran en un documento oficial proferido por un servidor público en ejercicio de sus funciones y que se las atribuye la Ley 1801 de 2016. Y que acaecieron en la imposición de la orden de comparendo No. **68-001-6-2021-10397**, de fecha **8 DE JULIO DE 2021**, haciendo un juicio de tipicidad en concordancia con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, necesidad, finalidad y deberes a las que están sujetas todas las autoridades de policía. Y bajo estos supuestos, para este despacho NO se cumplen los presupuestos para tipificar y ratificar las medidas correctivas impuesta y competencia del personal uniformado de la Policía Nacional impuestas por el a-quo en el ejercicio de la actividad de policía debido a que se probó objetivamente que el presunto infractor incurrió en los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana descritos en los **Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.**

Ahora bien, en reiteración jurisprudencial, en el sentido de avalar la sentencia C-221 de 1994 que advirtió como el consumo y consecuente porte de sustancias, sino es para comercialización, no debe ser sancionado, pues en caso de procederse a la judicialización se afectaría el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Postulado ratificado igualmente con la sentencia de la Corte Constitucional C-494 de 2012, según la cual "...*(i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal; (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo; (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos amparados por la Constitución...*"

De acuerdo con la Constitución Política de Colombia de 1991, en el artículo 49 "el porte y el consumo de sustancias estupefacientes o psicotrópicas está prohibida, salvo prescripción médica..." por lo que la normatividad penal ha previsto las sanciones pertinentes a quienes lleven consigo cualquier cantidad de sustancia, incluso la que correspondería a la dosis personal, siempre que dicho porte tenga como destinación la comercialización, venta, e incluso la distribución gratuita del estupefaciente o psicotrópico, según las voces la Ley 30 de 1986 -Estatuto Nacional de Estupefacientes-, hoy vigente.

No obstante lo anterior, la misma Ley 30 de 1986 ha previsto que se podrá llevar consigo ciertas sustancias prohibidas, sin superar los siguientes límites, a saber: **"la cantidad de marihuana que no exceda de veinte (20) gramos; la de marihuana hachís que no exceda de cinco (5) gramos; de cocaína o de cualquier sustancia a base de cocaína la que no exceda de un (1) gramo, y de metacualona la que no exceda de dos (2) gramos."** Por lo tanto, se observa que la orden de comparendo interpuesta al ciudadano, el uniformado en ningún momento específico el lugar en donde se realizó el registro de control a persona, es decir, no manifiesta si se encontraba en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. En este particular, no es posible dar aplicación de la medida correctiva de **MULTA TIPO 4**.

Sin más consideraciones y atendiendo los principios del debido proceso y conforme a la motivación que antecede, EL INSPECTOR DE POLICIA URBANO, en ejercicio de la función de Policía, por autoridad de la Ley,



PROCESO: APOYO A PROCESOS POLICIVOS, SEGURIDAD PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA, PROYECCIÓN Y DESARROLLO COMUNITARIO	No. Consecutivo RPU08-APELACIÓN- No. 10397-2022.
Subproceso: DESPACHO SECRETARIA / SUBSECRETARIA Código Subproceso 2000	SERIE/Subserie: RESOLUCIONES / Acto Administrativo de Resolución Código Serie-Subserie (TRD) 2000-244

**GOBERNAR
ES HACER**

DECISION:

Dados los argumentos facticos y jurídicos expuestos con antelación, el Despacho de la Inspección de Policía, resuelve el recurso de Apelación en efecto devolutivo,

RESUELVE:

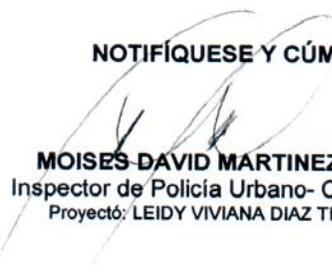
PRIMERO: REVOCAR la medida correctiva de Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia impuesta por el personal uniformado de la Policía Nacional al ciudadano(a) **RUEDA MEJIA OSCAR JAVIER** identificado (a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA No. **91528308** debido a que NO se tipificó la comisión del comportamiento contrario a la convivencia establecidos en el *Artículo 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Numeral 13 Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.*

SEGUNDO: REMITIR la presente decisión a la Policía Metropolitana de Bucaramanga para lo de su competencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno y se procede al Registro Nacional de Medidas Correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: Publíquese en la página Web de la Alcaldía de Bucaramanga por ser el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISES DAVID MARTINEZ MARTINEZ
Inspector de Policía Urbano- Casa de Justicia
Proyectó: LEIDY VIVIANA DIAZ TIBADUIZA-CPS